



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 007781-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 9796-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUCY MARGOT YARINGAÑO SOLIS
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAUJA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
REASIGNACIÓN
ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADA** la solicitud de aclaración de los alcances de la Resolución Nº 00412-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 2 de febrero de 2024, presentada por la señora LUCY MARGOT YARINGAÑO SOLIS.*

Lima, 20 de diciembre de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Local Nº 002033-2023-UGEL-J, del 4 de julio de 2023, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Jauja, en adelante la Entidad, declaró improcedente la solicitud de reasignación por salud presentada por la señora LUCY MARGOT YARINGAÑO SOLIS, en adelante la impugnante, por no encontrarse dentro de los supuestos indicados en el artículo 60º, 61º, y primer párrafo del 62º de la Resolución Ministerial Nº 0639-2004-ED.
2. Con Resolución Nº 00412-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 2 de febrero de 2024¹, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la referida resolución, al haberse emitido conforme a Ley.
3. Con Registro Nº 2024-0010198, la impugnante solicitó que se aclare la Resolución Nº 00412-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, aduciendo que el Tribunal ya se pronunció sobre la misma materia a través de la Resolución Nº 1258-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala y la Resolución Nº 894-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala. Asimismo, alega que la jefatura de la oficina de recursos humanos de la Entidad no había corregido los errores y no se ejecutó a través de la Secretaría Técnica.

ANÁLISIS

¹ Notificada a la Entidad y al impugnante el 2 de febrero de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4. Sobre el particular, el artículo 27º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM², en adelante el Reglamento, faculta al impugnante y a la Entidad emisora del acto impugnado para solicitar, dentro del plazo de quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final del Tribunal, la aclaración de algún extremo de la resolución que considere oscuro, impreciso o dudoso. En la citada disposición se ha precisado que, dentro de ese mismo plazo, el Tribunal puede ejercer de oficio dicha facultad.
5. Conforme se aprecia del cargo de notificación que obra en el expediente, la Resolución N° 000412-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala fue notificada el 2 de febrero de 2024 en la casilla electrónica señalada por la impugnante durante la tramitación del recurso de apelación que originó la citada resolución. En ese sentido, se cumple con el plazo establecido en el artículo 27º del Reglamento del Tribunal.
6. Ahora bien, a través de Resolución N° 00412-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, el Tribunal declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra Resolución Directoral Local N° 002033-2023-UGEL-J, en aplicación del principio de legalidad, no existiendo controversia en dicho extremo.
7. Asimismo, la impugnante señala que a través de la Resolución N° 1258-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala y la Resolución N° 894-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ya que se emitió pronunciamiento sobre la misma materia; sin embargo, se aprecia que dichos pronunciamientos son previos al realizado a través de Resolución N° 00412-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
8. Del mismo modo, si bien la impugnante también hace referencia a la falta de intervención de la Secretaría Técnica de PAD de la Entidad para el deslinde de responsabilidades conforme a lo previsto en la Resolución N° 894-2023-

² **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.**

“Artículo 27º.- Aclaración y corrección de Resoluciones

Dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado, pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo.

El apelante o la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal también podrá efectuar de oficio las correcciones mencionadas”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SERVIR/TSC-Segunda Sala, no obstante, se debe tener presente que dicha resolución no es materia de aclaración en el presente.

9. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que lo dispuesto por el Tribunal a través de sus resoluciones administrativas son de obligatorio cumplimiento a partir del momento en que adquieren eficacia al ser válidamente notificados a la impugnante y a la Entidad, tal como se desprende de lo dispuesto por los artículos 16º y 203º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444³.
10. Estando a ello, en tanto no se presente alguno de los supuestos de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo previstos en el artículo 204º del TUO de la Ley N° 27444⁴, la Entidad tiene la obligación de realizar las acciones correspondientes para cumplir con lo dispuesto en la mencionada resolución en sus propios términos y bajo responsabilidad administrativa.
11. Finalmente, se verifica que en Resolución N° 00412-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala se estableció los argumentos por los cuales declaró infundado el recurso de apelación de la impugnante, por lo que no se advierte algún extremo oscuro, impreciso o dudoso que deba ser materia de aclaración por parte de este Colegiado.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 16º.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

"Artículo 203º.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley".

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 204º.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

204.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la solicitud de aclaración de los alcances de la Resolución Nº 00412-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 2 de febrero de 2024, presentada por la señora LUCY MARGOT YARINGAÑO SOLIS.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora LUCY MARGOT YARINGAÑO SOLIS y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAUJA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 4 de 4

